



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1241 DE 2021

(18/01/2021)

Radicación No. 20-461448  
Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 23 de octubre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, inscribió con los Actos Administrativos No. 42721 y 42722 del Libro IX del Registro Mercantil, los nombramientos de los Revisores Fiscales y la Junta Directiva de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla "**MERCAUPAR**", decisiones contenidas en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito del 5 de noviembre de 2020, **JAIDER JOSÉ DE ÁNGEL ESCOBAR**, manifestando actuar en calidad de miembro suplente removido de la Junta Directiva de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla "**MERCAUPAR**", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos No. 42721 y 42722 del Libro IX del Registro Mercantil, en el cual argumentó que:

- Se realizó una supuesta reunión universal de la junta de socios de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla "**MERCAUPAR**", en donde se nombró el revisor fiscal y los miembros de la Junta Directiva de la sociedad. Asimismo, argumenta que el nombre del órgano social que se reúne es impreciso, toda vez que se menciona asamblea universal y posteriormente junta universal de socios, órgano que no está prescrito en los estatutos.
- El acta que se presenta para registro no referencia de manera completa el nombre de la sociedad como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, pues en algunas ocasiones se menciona Mercado Popular de Valledupar Ltda. – Mercaupar y en otras Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda. Aduce que el acta no menciona el número de acciones suscritas por cada uno de los socios, no referencia la fecha de clausura de la reunión, ni tampoco está asentada en el Libro de Actas de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993.
- Manifiesta que el Acta esta en hoja simple sin el logo de la empresa, lo cual indica que el Alcalde fue asaltado en su buena fe, por lo tanto, solicita practicar pruebas periciales al libro de actas y llamar al Alcalde para verificar si asistió a la reunión y, en caso de haber asistido, indagar por qué no exigió la suscripción del acta en el correspondiente libro.
- La sociedad está conformada por una Junta de Socios y una Junta Directiva, cada una con sus funciones debidamente descritas en los Estatutos. Conforme a lo que se indica en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020, en el punto 4 del orden del día se removió y nombró nuevo revisor fiscal y, en el punto 5 del Acta en mención se ratificaron los integrantes de la Junta Directiva.

**TERCERO:** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** corrió traslado del recurso a los interesados, el cual fue descorrido por **YOBANI SANTANA MONSALVA** y **LUIS MIGUEL CORTÉS CASADIEGO**.

**CUARTO:** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante Resolución No. 249 del 27 de noviembre de 2020, confirmó los Actos Administrativos No. 42721 y 42722 del 23 de octubre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil; al tiempo que concedió

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

**QUINTO:** Que el 3 de diciembre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 20-461448.

**SEXTO:** Que la prueba solicitada por el recurrente no se tuvo en cuenta, atendiendo que ni la Cámara de Comercio, ni esta Superintendencia son competentes para practicar pruebas periciales a los Libros de Actas de las sociedades, ni tampoco para verificar la veracidad de lo allí contenido. Además, la información que reposa en el expediente remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, es suficiente para resolver el asunto que se debate. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos y manifestaciones que constan en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios, prestan mérito probatorio.

**SÉPTIMO:** Que para resolver esta Superintendencia considera:

**7.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>1</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>2</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

**7.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley; esta función es de carácter eminentemente formal<sup>4</sup> y sólo se realiza para los casos en que la ley les atribuye tal función.

Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción. Cabe advertir que ante situaciones de ineficacia la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**<sup>5</sup> ha sido enfática en afirmar la improcedencia de registrar un acto que presente tal situación.

<sup>1</sup> Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>2</sup> **Constitución Nacional. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>3</sup> **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

<sup>4</sup> **Consejo de Estado.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 17 de mayo de 1990. "(...) Las cámaras de comercio cumplen respecto del registro mercantil una función pública de conformidad con la ley y ésta no las autoriza para examinar y controlar la legalidad o ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. Esta es una función que exclusivamente incumbe a la rama jurisdiccional, de conformidad con la ley".

<sup>5</sup> **Ibidem.** - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera Santafé de Bogotá, D.C., 5 de agosto de 1994. C.P.: Doctor Miguel González Rodríguez.

"(...) o admite discusión el hecho de que, frente a un acto ineficaz, la Cámara de Comercio pueda abstenerse de su registro ya que del contenido del artículo 897 del C. de Co. así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En esta medida, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo 1 del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

**“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio**

*Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

**“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Por su parte los artículos 186 y 190 del Código de Comercio señalan lo siguiente:

**“Artículo 186. Lugar y quórum de reuniones.** Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.

**“Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz** el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente** el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la Ley no están llamados a producirse (...). (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

### 7.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

*“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

### 7.4. Presunción de autenticidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

*“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)*

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*

*En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**OCTAVO:** Que, conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

**8.1. Argumentos del recurrente:**

**8.1.1. Reuniones universales.**

El recurrente afirma que se realizó una supuesta reunión universal de la junta de socios de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla “**MERCAUPAR**”, en donde se nombró el revisor fiscal y los miembros de la Junta Directiva de la sociedad. Asimismo, argumenta que el nombre del órgano social que se reúne es impreciso, toda vez que se menciona asamblea universal y posteriormente junta universal de socios, órgano que no está prescrito en los estatutos.

En ese sentido, de acuerdo con los argumentos del recurrente, es preciso revisar lo contenido en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta General Universal de Socios, en la cual reza:

*“Acta No. 02/2020*

***JUNTA GENERAL, UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA”***

*En Valledupar Cesar, a los veinte y cinco días (25) días del mes de septiembre de Dos Mil veinte (2020), siendo las 11:30 A.M se encontraron presentes en las oficinas el Señor Alcalde los socios de la Sociedad Mercado Popular de Valledupar, MERCAUPAR LTDA, Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, socio de un 40% del total de las cuotas o partes de interés y Doctor LUIS MIGUEL CORTES CASADIEDO, representante legal de COOMERVA, socio mayoritario con representación del 60% de las cuotas o partes de interés. Una vez reunidos las partes declaran convertirse en asamblea universal de socios de la empresa MERCAUPAR LIMITADA quienes tienen las plenas facultades para deliberar y decidir. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo expresado en el Acta, se evidencia que en la reunión se encuentran presentes la totalidad de los socios que representan el cien por ciento (100%) del capital de **MERCAUPAR**, resultando viable la instalación de la sesión frente a lo consignado en el Código de Comercio, que señala:

*“Artículo 182. convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

*La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*

*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social” (Subrayado fuera de texto).*

Igualmente, en el artículo 10 de los Estatutos de la sociedad se contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10°. JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- (...) Sin embargo, podrán efectuarse válidamente en cualquier día y lugar, sin previa convocatoria, siempre se que halle representada la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social!” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en el caso particular se advierte que concurrieron a la reunión la totalidad de los socios que dio lugar a la celebración de la reunión universal, conforme a lo estipulado en el Código de Comercio y los Estatutos de la sociedad.

Ahora bien, respecto de la imprecisión que manifiesta el recurrente sobre el uso de las palabras “asamblea universal” y “junta universal”, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto de los órganos se limita a verificar que en efecto quien tome la decisión sea el órgano competente, luego este aspecto no debe ser verificado por las Cámaras ni esta Superintendencia.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

No obstante, se debe precisar que dentro del control formal que llevan a cabo las Cámaras de Comercio sobre las actas presentadas para registro, se encuentra lo relacionado con la verificación del cumplimiento del quórum, que para el caso que nos ocupa, se entiende como el número mínimo de socios que deben reunirse para deliberar y constituir la Junta de Socios de conformidad con los estatutos sociales, aspecto sobre el cual no hay incertidumbre y por el contrario, se evidencia con certeza que existe quórum deliberatorio y decisorio.

En ese sentido, pese al uso de las palabras “asamblea universal” y “junta universal” como sinónimos en el Acta, no surgen dudas frente a los socios que se reunieron y conformaron la Junta de Socios facultada para tomar decisiones, de modo que, el uso de una u otra expresión, no generan inconsistencias que configuren una causal de abstención.

Conforme a lo aquí expuesto, se concluye que no resulta procedente el argumento del recurrente, por cuanto el órgano competente celebró una reunión universal al encontrarse representado la totalidad de los socios que conforman el capital social de **MERCAUPAR**.

#### 8.1.2. Otros argumentos.

Expresa el recurrente que el acta que se presenta para registro no referencia de manera completa el nombre de la sociedad como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, pues en algunas ocasiones se menciona Mercado Popular de Valledupar Ltda. – Mercaupar y en otras Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda. También, aduce que el acta no menciona el número de acciones suscritas por cada uno de los socios, no referencia la fecha de clausura de la reunión, ni tampoco está asentada en el libro de actas de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, y a su vez, afirma que el Acta está en hoja simple sin el logo de la empresa, lo cual indica que el Alcalde fue asaltado en su buena fe.

Afirma el recurrente que la sociedad está conformada por una Junta de Socios y una Junta Directiva, cada una con sus funciones debidamente descritas en los Estatutos. Conforme a lo que se indica en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020, en el punto 4 del orden del día se removió y nombró nuevo revisor fiscal y, en el punto 5 del Acta en mención se ratificaron los integrantes de la Junta Directiva.

Al respecto, se reitera que las cámaras de comercio ejercen su control de legalidad sobre las actuaciones sujetas a registro a la luz del cumplimiento de los requisitos estatutarios principalmente en materia de órganos, convocatoria, quórum y mayorías.

En cuanto a los aspectos relativos al asentamiento en los libros de actas oficiales de la sociedad, es un tema que esta Superintendencia y a la Cámara de Comercio no les compete verificar, razón por la cual son improcedentes las pruebas solicitadas por el recurrente, relacionadas con la práctica de una prueba pericial a los libros de actas y a verificar si el Alcalde concurrió a la reunión, pues es preciso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos y manifestaciones que constan en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios, prestan mérito probatorio.

Por lo tanto, en el evento que la recurrente estime que los hechos y manifestaciones consignados en las actas o documentos presentados para registro, no corresponden con la realidad o van en contravía de los intereses de los socios, deberá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, con el fin de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

Por otra parte, respecto del uso inadecuado del nombre de la sociedad en el Acta, afirmando el recurrente que debe aparecer idéntico al certificado de existencia y representación legal, se debe anotar que, de acuerdo con el Código de Comercio en las sociedades de responsabilidad limitada, la denominación o razón social de la sociedad debe estar seguida siempre de la palabra “limitada” o su abreviatura “Ltda”. Se registra entonces, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que nos ocupa, que el nombre es: **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, con sigla **MERCAUPAR**.

Luego de la lectura integral del Acta, no se aprecian errores gramaticales que impidan de ninguna manera, identificar la sociedad que registra el Acta, ya que se hace referencia a la sociedad en los términos de “Mercado Popular de Valledupar Ltda. “Mercaupar”, información que resulta correcta ya que menciona el nombre de la sociedad y su sigla en los términos registrados y a su vez, en las

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

oportunidades que menciona “Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda”, no se evidencia un error que impida la identificación de la sociedad, resultando improcedente el argumento del recurrente.

En lo que corresponde a la afirmación del recurrente, relacionada con que a cada órgano de la sociedad se le han asignado diferentes funciones y que se hizo el nombramiento del Revisor Fiscal y la ratificación de los miembros de la Junta Directiva, debe tenerse en cuenta que efectivamente los Estatutos contemplan distintas funciones para la Junta Directiva y la Junta General de Socios, y corresponden a la Junta de Socios, conforme a los mismos, el nombramiento de la Junta Directiva.

Es así, que, sobre la decisión del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, los Estatutos de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.** indican:

**“ARTÍCULO 13o. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.-** *Corresponde a éste órgano supremo de la Empresa:*

*(...) d) Elegir al Gerente y ratificar a los miembros principales de la Junta Directiva, fijarles las correspondientes asignaciones y removerlos libremente; (...). (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, de acuerdo con el artículo 204 del Código de Comercio<sup>6</sup> corresponde a la Junta de Socios la designación del revisor fiscal.

En conclusión, no resultan procedentes los argumentos del recurrente para revocar los Actos Administrativos de inscripción, ya que las decisiones fueron tomadas por el órgano competente y, además, escapa de la competencia y del control de legalidad de la Cámara de Comercio revisar los libros de actas para comprobar la veracidad de las decisiones tomadas por los respectivos miembros de la sociedad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los Actos Administrativos No. 42721 y 42722 del 23 de octubre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** registró los nombramientos de los revisores Fiscales y la Junta Directiva de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla “**MERCAUPAR**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **JAIDER JOSÉ DE ÁNGEL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.025, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **YOBANI SANTANA MONSALVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.185.712, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **LUIS MIGUEL CORTÉS CASADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.664.400, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 204: “La elección del revisor fiscal se gará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios (...)”

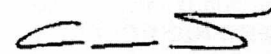
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente Resolución a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días de enero de 2021

**DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,**



**CLAUDIA ZULUAGA ISAZA**

**Notificación:**

**JAIDER JOSÉ DE ÁNGEL ESCOBAR**  
C.C. 77.194.025  
[santamano9@hotmail.com](mailto:santamano9@hotmail.com)  
Calle 33 No. 8A – 39, Barrio Divino Niño.  
Valledupar, Cesar

**YOBANI SANTANA MONSALVA**  
C.C. 77.185.712  
[mercauparlt Jaredes@gmail.com](mailto:mercauparlt Jaredes@gmail.com)  
Avenida Pastrana entre calle 20 y 21 – La Granja  
Valledupar, Cesar

**LUIS MIGUEL CORTÉS CASADIEGO**  
C.C. No. 1.065.664.400  
[coomerva@gmail.com](mailto:coomerva@gmail.com)  
Carrera 15 y Carrera 12 con Calle 20 y 21  
Valledupar, Cesar

**Comunicación:**

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**  
NIT. 892.300.072-4  
**JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ**  
C.C. No. 5.083.386  
Presidente Ejecutivo  
[pqr@ccvalledupar.org.co](mailto:pqr@ccvalledupar.org.co)  
[actosadministrativos@ccvalledupar.org.co](mailto:actosadministrativos@ccvalledupar.org.co)

Proyectó: Laura Navarro.  
Revisó: Liliana Durán.  
Aprobó: Claudia Zuluaga.